



Bogotá D.C. 17 ENE 2023

Oficio No. 23-4-00511

Señor:

ANDRES DAVID PRIETO SIERRA

Teléfono: 314 4619817

Email: andresprieto0510@gmail.com

La Ciudad

REFERENCIA: Correspondencia Curaduría No. 000038 del 10 de enero de 2023.

ASUNTO: Respuesta solicitud.

Cordial saludo:

Acuso recibido de la comunicación de la referencia mediante la cual solicita se informe *qué herramientas aplica la curaduría para evaluar la estabilidad de una obra y su calidad; cuál es el funcionamiento de estas herramientas o en su defecto qué herramientas son y cómo se financian estas.*

Al respecto me permito precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción.

Si el Curador Urbano encuentra viable una solicitud de licencia de construcción, está certificando el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al proyecto, incluyendo alturas y normas de sismo resistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 del ya citado Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto 1783 de 2021, precisando que la mera solicitud de licencia urbanística no otorga derechos de construcción y desarrollo, los cuales solo se adquieren con posterioridad a la expedición del acto administrativo correspondiente.

En consecuencia, resulta menester precisar que el curador urbano NO tiene funciones de control o verificación de las diferentes obras ejecutadas, en efecto, el artículo 2.2.6.1.2.3.6 del Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 23 del Decreto 1783 de 2021, afianza lo indicado al establecer las obligaciones y las responsabilidades en la ejecución de las obras autorizadas, las cuales radican exclusivamente en cabeza del titular de la licencia, pues al respecto señala lo siguiente en su numeral 1:

“Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público (...).” (Resaltado fuera de texto).





Es decir que son los titulares de la Licencia otorgada quienes deben cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas, usando todas las herramientas idóneas para garantizar la calidad y estabilidad de una obra, y así, velar por la seguridad de las personas.

En esa medida, el Curador Urbano no posee competencias legales para realizar las actuaciones por usted señaladas, excepto la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de sismosistencia en los proyectos sometidos a su consideración, no obstante, es menester aclarar que **los inspectores de policía** son quienes de acuerdo con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", tienen la competencia para ejercer funciones de control urbano e imponer las medidas correctivas y sanciones por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Atentamente



ARQ. MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

Elaboró: K.J.
Revisó: A.L.

